



PODER JUDICIAL

En Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías Penal del Departamento Judicial Homónimo, integrada por los Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ -subrogante permanente-, a fin de resolver en los autos N° 8025-2024 (del Registro de esta Alzada), "YOCU, Yanina Marisol s/Incidente de Excarcelación Ordinaria en términos de libertad condicional", en el marco de la causa N° INC1-1007-2020 de trámite por ante el Tribunal Criminal N° 1 Departamental, en IPP 12-00-002019-20/00, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Luis Urbano Vidal, contra la resolución de fecha 4 de junio del año 2024 en cuanto deniega la excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional a la encartada Yanina Marisol Yocu, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Gladys M. HAMUÉ - Martín M. MORALES.

### ANTECEDENTES:

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 07/06/2024 por el Sr. Defensor Oficial subrogante Dr. Luis Urbano Vidal, contra el decisorio del Sr. Juez del Tribunal Criminal N°1 Departamental que resolvió denegar la excarcelación ordinaria en los términos de la libertad condicional en favor de la imputada Yanina Marisol Yocu.

La Defensa sostiene que la denegatoria le causa agravio en tanto ha sido dictada abundando injustificadamente los requisitos no previstos por los arts. 13 y ctes. del Código Penal.

Refiere que el magistrado de la anterior instancia valoró erradamente el pronóstico de la futura vida de la encartada, tomando en consideración los problemas familiares en el domicilio inicialmente ofrecido para la medida morigeradora -el de su progenitor-, el que se viera obligada a abandonar, más la apreciación diagnóstica de la perito asistente social y el





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

consejo del equipo interdisciplinario de la Unidad Penal donde se encuentra alojada.

Achaca el centrarse en datos del informe socio ambiental realizado en la casa de su progenitor, omitiendo que Yocu ha fijado otro domicilio a los fines de su excarcelación, en casa de su suegra, sito en calle Cabrera 1047 entre Don Bosco y Cambasere, Moreno, Partido de Moreno, PBA, donde también reside su pareja Ricardo Da Silva, tel. 011 15 6855 7429, habiendo ofrecido por separado - ver escrito de fecha 01/07/2024- la institución donde podría continuar tratamiento psicológico.

En relación a los informes sobre los cuales el *a quo* fundó su negativa, señala la Defensa que los mismos no hacen otra cosa más que describir la situación de vulnerabilidad y marginalidad que registraba la imputada al momento en el que el órgano judicial competente dictó su detención, y que sólo deberían ser evaluadas eventualmente para dosificar el monto de la pena.

Hace un raconto de los aspectos contenidos en el informe emanado del SPB, destacando su buena conducta y predisposición a todas las actividades tratamentales, como así también su inclusión en el programa para abordar el consumo de sustancias problemáticas, en etapa de pre-admisión.

Señala la situación de violencia de género sufrida desde su infancia del lado paterno, como así también su padecimiento de HIV y que pese a que el Departamento Técnico Criminológico sugiere la inviabilidad de la excarcelación, dicho informe no es vinculante, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal prestó conformidad a su concesión.

Asimismo resalta la condición de primaria en el delito, y se efectúa una serie de interrogantes, tales como: ¿Es posible denegar entonces el presente beneficio de libertad condicional sólo porque la interna posee conflictos familiares en el afuera? Se destaca la buena conducta que





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

posee, la predisposición al estudio, al trabajo, mantiene buena relación con el personal del servicio penitenciario, y con sus pares.

Cita jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida, y se otorgue a la imputada la excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional solicitada.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial subrogante ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 169, 170 y 439 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES,** por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la <u>SEGUNDA CUESTIÓN</u> planteada, la Sra. Jueza, **Dra.** Gladys M. HAMUÉ, dijo:

Como cuestión preliminar, he de comenzar efectuando un breve repaso de los principales actos procesales que preceden a la resolución en crisis.

Así, en el marco de la causa N°1007-2020 y su acumulada N°





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

952-2023 (integrada por las IPP N° 12-00-002019-20 y N° 12-00-03637-23), en fecha 08 de febrero del año 2024 el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari presentaron por ante el Tribunal Criminal Departamental acuerdo de juicio abreviado en orden a los delitos de robo agravado por ser en poblado y en banda (art. 167 inc.3 del C.P.) y robo agravado por escalamiento y por ser en poblado y en banda (art. 167 inc. 2 y 4 en relación al art. 163 inc. 4 del C.P.), y excarcelación en términos de libertad condicional en favor de la imputada Yanina Marisol Yocu, en los términos del art. 169 inc. 10 del CPP, lo que motivara la formación del incidente respectivo en fecha 09 de abril del corriente año.

Ordenadas las diligencias pertinentes, obra en autos, la certificación actuarial que señala que la encartada se encuentra privada de libertad desde el 15/03/2023, el informe del Registro Nacional de Reincidencia, el informe socio-ambiental realizado en el inmueble del progenitor de Yocu efectuado por la Perito Asistente Social del Departamento Judicial San Nicolás, el informe emanado del SPB (legajo del Departamento Criminológico de la Unidad N°8 de Los Hornos).

Resulta relevante señalar que producida la prueba, en respuesta a la vista conferida, el Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, reitera lo expresado oportunamente al solicitar el acuerdo de juicio abreviado; esto es su expresa conformidad a la excarcelación ordinaria en favor de la imputada Yocu.

En relación a la privación de libertad, que data del 15/03/2023, había sido beneficiada con una medida morigeradora que se hallaba cumpliendo en el domicilio paterno, la que fuera suspendida mediante resolución del Tribunal Criminal de fecha 05/03/2024, en razón de los conflictos familiares que impidieron su permanencia en dicho inmueble, y al carecer de otro para ofrecer, la propia imputada peticionó su traslado a la





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Unidad Penal, lugar donde se encuentra alojada hasta el presente.

Asimismo, conforme surge del trámite de la causa, recientemente, en fecha 26/06/2024 se celebró la audiencia de visu normada en el art. 398 del CPP, encontrándose pendiente a la fecha la resolución acerca del acuerdo de juicio abreviado suscripto.

Cabe agregar, que Yocu ha fijado otro domicilio a los fines de su excarcelación ordinaria, en casa de su suegra, sito en calle Cabrera 1047 entre Don Bosco y Cambasere, Moreno, Partido de Moreno, PBA, donde también reside su pareja Ricardo Da Silva, tel. 011 15 6855 7429, habiendo ofrecido por separado - ver escrito de fecha 01/07/2024- la institución donde podría continuar tratamiento psicológico de tipo ambulatorio.

Encontrándose el incidente en esta Alzada, vistas y analizadas las constancias que lo integran, la causa principal -a través del SIMP y de AUGUSTA-, los fundamentos de la parte recurrente y la resolución en crisis, he de proponer al acuerdo la revocación de ésta última, en base a las siguientes consideraciones.

En tarea de resolver el presente recurso contra la denegatoria de la excarcelación ordinaria de la actual privación de libertad de la imputada, corresponde meritar si al presente, con la prueba producida en el incidente, el resolutorio impugnado resultó arbitrario al resolver negativamente.

La respuesta a dicho interrogante es afirmativa.

En consecuencia, parto al análisis de los argumentos esgrimidos por el magistrado de la anterior instancia para denegar la excarcelación, al referirse: "(...) Así las cosas, sin perjuicio de la conformidad del Sr. Fiscal, considero que corresponde denegar el beneficio excarcelatorio solicitado, en tanto que sin perjuicio de apreciarse que Yocu ha excedido los ocho (8) meses de prisión, es decir que cumple con el requisito temporal, lo cierto es que no se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el art. 13 del C.P., ello en razón de los problemas familiares existentes en el domicilio





PODER JUDICIAL

ofrecido, la apreciación diagnóstica efectuada por la perito Asistente Social, como así también en virtud de lo aconsejado por el Equipo interdisciplinario de la Unidad Penal" (...).

Entiendo necesario efectuar una contextualización de la situación socio-histórica de la imputada, quien si bien ha suscripto un acuerdo de juicio abreviado, a la fecha del presente, conserva incólume el principio de inocencia.

Yanina Marisol Yocu Sosa, nacida el 19 de septiembre de 1987 en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, hija de Jorge Yocu y Patricia Sosa. De dicha unión la encartada cuenta con dos hermanas. Su progenitora fallece a sus nueve meses de vida, hecho que derivara que junto a sus hermanas fueran institucionalizadas en el Hogar de Niños San Hipólito de la localidad de San Nicolás, donde cursara su escolaridad primaria; comenzando la secundaria la misma se ve interrumpida porque su padre la retira de dicha institución a los 13 años de edad. Allí comienzan -junto a sus hermanas- a sufrir violencia de parte del progenitor, quien padecía alcoholismo, lo que motivara la huida del hogar filial y su permanencia en situación de calle, por largos años. A los 18 años fue madre por primera vez con una pareja que no prosperó. Luego se une en concubinato a los 21 años con el Sr. Ferreyra con quien tuviera cinco hijos. La finalización de la relación por parte de éste, que conllevara la desvinculación de sus hijos, derivó en que los cuatro niños menores fueran dados en adopción, por no contar la encartada con un medio continente. Este evento -pérdida de sus hijos-, en la descripción de los profesionales como "des amarre y falta de sentido" de su vida, resultarían el detonante del inicio de consumo de sustancias tóxicas. Como medio de supervivencia en la calle realizó diferentes trabajos, entre los que refiere haber ejercido la prostitución, contrayendo HIV.- A los 28 años, conoce a Alejandro Díaz con quien se muda a la ciudad de Pergamino, quien consumía sustancias





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tóxicas y con quien se viera involucrada en el hecho de marras, relación que no prospera. Al otorgársele un arresto domiciliario en el marco de la presente causa, vuelve al hogar paterno en la localidad de San Nicolás -único referente-, tras años de ausencia; espacio donde no pudo continuar por las peleas con uno de sus hermanos -Fernando Yocu- quien habría abusado de una de las hijas de la encartada, situación denunciada que no habría producido ninguna consecuencia penosa al mismo. (extraído de los informes del incidente).

Este breve resumen resulta introductorio a la necesaria aplicación de la interseccionalidad como herramienta interpretativa para decidir sobre la situación procesal de Yocu, quien a simple vista presenta un cúmulo de vulnerabilidades (mujer, abandonada muy temprana edad. а institucionalizada, pobre, madre precoz, vivió en situación de calle, escolaridad inconclusa, portadora de HIV, incursión en el consumo de sustancias), que alertan sobre la posibilidad de constituirse como categoría sospechosa en términos de discriminación por género; ello, a fin de no incumplir las obligaciones internacionales asumidas por el Estado a través de la ratificación y jerarquización constitucional (Art. 75 inc. 22 de la CN) de ciertas normas de derecho internacional de los derechos humanos, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancional y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém Do Pará; de juzgar con perspectiva de género.

Reiteradamente este Cuerpo ha referido que, la perspectiva de género ha sido definida por ONU Mujeres, 2016, como: "el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer





PODER JUDICIAL

que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros" (...) "la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias" (sic).

Al respecto, nuestro Cimero Tribunal Pcial. en Causa P. 134.584, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 93.645 del Tribunal de Casación Penal, Sala II seguida a Y. C., L. D.": "... En la materia, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belém do Pará", el juzgador debe analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019; e. o.). El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género (conf. causa P. 125.687, cit.), sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria -arts. 16 inc. "i" y 31 de la ley 26.485no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "...está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.).

Este mandato -juzgar con perspectiva de género- alcanza a toda la administración de justicia, debe ser entendida como comprensiva del derecho en general y del derecho penal en particular, y en todas las instancias del proceso.

Sentada esta premisa, entiendo que la decisión atacada, al resolver denegar la excarcelación ordinaria de Yocu, sobre la base de problemas familiares existentes en el domicilio ofrecido, la apreciación diagnóstica de la perito asistente social y de lo aconsejado por el Equipo interdisciplinario de la Unidad Penal, deviene arbitrario por constituir un análisis sesgado del material probatorio reunido en el incidente y ausencia de tal perspectiva.

En primer término, asiste razón a la Defensa que el Juez de Tribunal al decidir, omitió, entre otras consideraciones, que la imputada fijó como residencia a los fines excarcelatorios el de su suegra, sito en calle Cabrera 1047 entre Don Bosco y Cambasere, Partido de Moreno, PBA, donde también reside su pareja Ricardo Da Silva, tel. 011 15 6855 7429; abundando y resaltando los conflictos que el domicilio paterno -donde se efectuara el informe ambiental- evidencia; cuando a todas luces la propia imputada tuvo que abandonar dicho inmueble por la violencia ejercida en el marco de la medida morigeradora que usufructuaba, solicitando ser trasladada a una Unidad Penal (ver resolución del propio tribunal de fecha 05/03/2024).

Siguiendo en la misma línea de análisis, mención aparte merece la apreciación diagnóstica efectuada por la Perito Asistente Social Claudia





PODER JUDICIAL

Fernández, de fecha 12/04/2024, a la que el a-quo refiere; cuando de la lectura de dicho informe se advierte, que la labor pericial se ha limitado a tomar el relato paterno como una verdad inconmovible, sin incorporación al análisis los antecedentes violentos y de abandono del mismo en relación a la imputada; y sin que las conclusiones evidencien una perspectiva profesional franca, por fuera de replicar casi textualmente los dichos y posición subjetiva de aquél.

Finalmente, el a-quo cimenta su decisión en el consejo brindado por el equipo interdisciplinario del SPB, que en el acta dictamen 99/24; pero aquí también, lo hace omitiendo un análisis conglobado del contenido y consideraciones vertidas por los profesionales en el informe integral que lo precede.

Al respecto, he de citar parte del contenido del informe social suscripto por la Asistente social de la Unidad Penal Paula Elsegoo, del 9/04/2024, cuando refiere: " GRUPO RECEPTOR :Propone a su (...) suegra Nancy Valenzuela, domiciliada en calle Cabrera 1047 e/Don Bosco y Cambaceres (...) el cual fue certificado entablando comunicación telefónica con Nancy, quien está dispuesta a recibirla en su domicilio. DESEMPEÑO <u>INSTITUCIONAL:</u> Interna alojada en el pabellón N° 3 perteneciente al régimen cerrado. en cuanto a los dispositivos tratamentales cuenta que se inscribió en un curso de panaderia y escuela primaria, cuenta con un oficio de mantenimiento de SUM. No fue pasible de sanciones disciplinarias. (...) CONCLUSIONES: A modo de cierre podemos señalar que se presenta a la entrevista un sujeto adulto, que atraviesa su primera experiencia punitiva en el ámbito carcelario, procedente de un medio carenciado, víctima de violencia de género d parte de su padre, maternidad precoz, prostitución, incursiona en el consumo de drogas, contrae HIV. Cabe señalar que la detenida ingreso recientemente, manifiesta interés en trabajar, continuar sus estudios primarios. Para el beneficio que nos ocupa cuenta con el domicilio





PODER JUDICIAL

de su suegra, quien está dispuesta a recibirla y brindarle la ayuda que necesite en el proceso de reinserción social." (sic)

Por su parte, el informe psicológico da cuenta en relación a Yocu: de (...) "que la detención se entrama en los múltiples conflictos subjetivos que presenta, con origen en su infancia a lo que se sumara el des amarre que habría implicado el alejamiento de sus hijos, tomada por la falta de sentido y su incursión en la cocaína", motivo por el cual se aconseja un tratamiento para el abordaje del consumo problemático de sustancias.

A esta altura del análisis he señalar que la indiferencia, minimización u omisión de los antecedentes e indicadores de violencia de género que se patentizaron durante la medida morigeradora, como de otros aspectos de la vulnerabilidad en el análisis del presente caso; constituyen parámetros de eventual responsabilidad estatal por violación a las obligaciones asumidas mediante la normativa internacional de los derechos humanos (Corte IDH "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México." Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009; "Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala" Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009; y "Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador" Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012).

A todo evento, he de recordar que el Agente Fiscal ha prestado conformidad en forma expresa en dos ocasiones al otorgamiento de la excarcelación y que, la imputada ha ofrecido una institución concreta Hospital Mariano Luciano de la Vega, en Avda. del Libertador 71- de Moreno-, donde continuar un tratamiento para su problemática de consumo de sustancias.

Por ello, entiendo, en concordancia con el planteo defensista que la excarcelación ordinaria peticionada resulta procedente, no advirtiéndose





### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en los parámetros reseñados aspectos objetivos francos que den cuenta de riesgo procesal obstativos respecto de la imputada, por fuera de su vulnerabilidad estructural.

Sin perjuicio de ello, considero que a los fines de coadyuvar a su debida reinserción social y atemperar los aspectos de extrema vulnerabilidad de la encartada, corresponde imponer a la misma su sometimiento a dicho tratamiento psicoterapéutico, con controles periódicos desde la instancia de origen.

Los argumentos precedentemente expuestos, aunados al buen desempeño institucional demostrado por la imputada, el tiempo de encierro transcurrido y el estado actual de la causa -con acuerdo de juicio abreviado suscripto- me permiten en el caso, considerar que la misma puede acceder a la excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional (art. 169 inc. 10 del CPP), que se hará efectivo desde la instancia de origen.

Dicha medida estará sujeta a las condiciones legales generales y a la obligación a cargo de la imputada de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su consumo problemático de sustancias; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.

Por lo expuesto, de conformidad con el plexo emergente de la incidencia y con las observaciones efectuadas, es mi convicción que el decisorio debe revocarse en cuanto no hace lugar a la excarcelación ordinaria peticionada.

### Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la <u>TERCERA CUESTIÓN</u> planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:





PODER JUDICIAL

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Luis Urbano Vidal, y por ende REVOCAR la resolución de fecha 04/06/2024 en cuanto deniega la excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional de Yanina Marisol Yocu, en el presente INC1-1007-2020 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal Departamental (art. 169 inc. 10 del CPP) Causa N° 8025-2024 de este Cuerpo.

La excarcelación otorgada estará sujeta a las condiciones legales generales y a la obligación a cargo de la imputada de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su consumo problemático de sustancias en el Hospital Mariano Luciano de la Vega, en Avda. del Libertador 71- de Moreno-, con control periódico desde la instancia de origen; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

### <u>RESOLUCIÓN:</u>

- **I.-)** Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (art. 169 inc. 10, 439 y cctes. del C.P.P.)
- II.-) Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Luis Urbano Vidal, y por ende, **REVOCAR** la resolución de fecha 04/06/2024 en cuanto deniega la excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional de Yanina Marisol Yocu, en el presente INC1-1007-2020 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal Departamental (art. 169, inc. 10 del CPP), Causa N° 8025-2024 de este Cuerpo, en IPP 12-00-002019-20/00.
  - III.-) La excarcelación otorgada estará sujeta a las condiciones

2/3202001001217687



### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

legales generales y a la obligación a cargo de la imputada de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su consumo problemático de sustancias en el Hospital Mariano Luciano de la Vega, en Avda. del Libertador 71- de Moreno-, con control periódico desde la instancia de origen; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.

**IV.-)** Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar y a ufdp3.pe@mpba.gov.ar, Regístrese.

V.-) Remítase a la instancia de origen.

### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/07/2024 10:27:41 - MORALES Martin Miguel -

**JUEZ** 

Funcionario Firmante: 08/07/2024 10:28:06 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/07/2024 10:34:41 - SANTORO Marcela Alejandra -

AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



243202091001217687

# CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/07/2024 10:34:55 hs. bajo el número RR-194-2024 por SANTORO MARCELA.

243202091001217687



PODER JUDICIAL